

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 22 OCT 2020 de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN MP No. 389-2017 R.U.G. 3205-2017 de la señora JESSICA BEATRIZ ALVARADO CAMPO CONTRA el señor DEIVER RUIZDIAZ BELEÑO.

RADICACIÓN: 2020-0470

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. No. 389-2017 R.U.G. 3205-2017, proferida el 8 de enero de 2020, por la Comisaría Octava de Familia 5, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- *El día 9 de noviembre de 2017, se celebró audiencia pública de trámite y fallo con la asistencia de la querellante, en la cual con base en las pruebas documentales allegadas como son la denuncia de la señora JESSICA BEATRIZ ALVARADO CAMPO, el informe pericial de clínica forense de medicina legal del 31 de octubre del 2017, de la accionante, contentivo de la incapacidad médico legal definitiva de 5 días sin secuelas médico legales y la inasistencia del querellado, la Comisaría Octava de Familia 5, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora JESSICA BEATRIZ ALVARADO CAMPO y en contra del señor DEIVER RUIZDIAZ BELEÑO, indicándole a él que se abstuviera de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio contra su esposa en cualquier lugar donde se encuentre y mantuvo la protección policiva a favor de la accionante. La parte querellante se notificó en estrados y el querellado por aviso.*
- *El 10 de Diciembre de 2019, la señora JESSICA BEATRIZ ALVARADO CAMPO, puso en conocimiento de la Comisaría un incidente a esta medida de protección, puesto que el día 8 de esos mes y año a las 2:40 a.m., fue agredida físicamente y verbalmente por el accionado, llegando la policía no sabiendo si se lo llevaron,*

avocándose el conocimiento del incidente ese mismo día por la comisaria, se señaló fecha de audiencia y se ordenó notificar a las partes.

- *El día 8 de enero del año en curso, se lleva a cabo la audiencia de trámite y fallo, a la cual asiste la parte querellante y no el querellado, pese a estar debidamente notificado por aviso.*

La querellante se ratifica en los hechos denunciados y con las declaraciones rendidas en la petición del incidente y su ratificación junto con el informe pericial de clínica forense de medicina legal del 9 de diciembre de 2019, de la accionante, contentivo de la incapacidad médico legal definitiva de 10 días sin secuelas médico legales y la inasistencia del querellado, la Comisaría Octava de Familia 5 de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y en consecuencia: a) Declaró probados los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento a la acción de protección del 9 de noviembre de 2017, b) le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretario de Integración Social. La parte querellante se notificó en estrados y el querellado por aviso.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo

familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Es importante resaltar también que en cuanto a la tipología de violencia en contra de las mujeres, la ley 1257 de 2008 definió diferentes formas de violencia, el propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión: "Artículo 3º. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

Obran en el plenario como pruebas además de las manifestaciones de la querellante, el informe pericial de clínica forense de medicina legal del 9 de diciembre de 2019, de la accionante, contentivo de la incapacidad médico legal definitiva de 10 días sin secuelas médico legales, pruebas que evidencian los hechos de violencia del querellado con su

esposa y que constituyen actos que sin duda estructuran un desacato a la orden impartida por la comisaría de familia el 9 de noviembre de 2017, consistente en cesar todo tipo de agresión en contra de la querellante.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo cual concuerda con lo expuesto por la accionante, al momento de interponer la acción de incidente y ampliar su declaración, en donde manifiesta que "El 8 de diciembre de 2019 a las 2:40 a.m., estábamos en una fiesta de mi mamá, baje como a las 11:00 y no me quería quedar y un amigo de nosotros se fue y dijo YEYE que baje, yo baje un rato, él estaba como borracho, fui a mirar al niño, estaba durmiendo, le dije mi amor colabórame a mirar el niño, él subió y yo subí y me dijo que donde estaba y me pegó, no me dejó explicarle nada, empezó a darme trompadas, me reventó la cara, en la barriga me dio una patada, en el brazo, me dio patadas, me pego en la cara duro trompadas y cachetadas, cuando llegó la policía me dijo que lo perdonara que porque él se empelucó y había visto mal, me entró me cogió de los pelos y la señora a que le tengo arrendado vio y ella no se metía, se iba a llevar a mi hijo y llegó la policía y no sé si se lo llevaron", lo cual demuestra de manera inequívoca, que se volvió a cometer contra la señora JESSICA BEATRIZ ALVARADO CAMPO actos de violencia verbal, física y psicológica, por el señor DEIVER RUIZDIAZ BELEÑO, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas se han realizado contra su esposa, madre de su hijo de 3 años, no siendo afectada solamente la víctima, sino el hijo de la pareja y las personas que conviven con ellos.

Aunado a lo anterior, se tiene que al no haber comparecido el querellado a la audiencia de incumplimiento de medida de protección, se debe aplicar como lo hizo la Comisaría nuevamente en el fallo de la medida de protección, el Art. 15 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 9 de la Ley 575 de 2000, esto es, tener que el agresor acepta los cargos en su contra al no asistir a la audiencia programada.

Por lo anterior, es más que claro para este Despacho que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora JESSICA BEATRIZ ALVARADO CAMPO, y en consecuencia se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Octava de Familia 5, contra el señor DEIVER RUIZDIAZ BELEÑO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.-

CONFIRMAR la sanción impuesta contra la señora **DEIVER RUIZDIAZ BELEÑO**, mediante resolución proferida el 8 de enero de 2020, por la Comisaría Octava de Familia 5, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 389-2017 R.U.G. 3205-2017 instaurada por la señora **JESSICA BEATRIZ ALVARADO CAMPO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO:

Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y al querellado por el medio más expedito y eficaz.

En caso de que el querellado no cuente con correo electrónico, proceda la comisaria de origen, a la notificación respectiva.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

Z.A.

HOY: <u>23</u>	NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>9-116</u>
<u>03</u>	de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
<u>LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ</u> SECRETARIA	

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.